

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 338

Artículo Único.- La Septuagésima Quinta Legislatura Constitucional al Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, declara abierto su Quinto Período Extraordinario de Sesiones, dentro del Receso del Segundo Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

T R A N S I T O R I O

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días de junio de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

**DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 339

ARTÍCULO PRIMERO.- El H. Congreso del Estado, por medio del presente Decreto, autoriza la participación del Estado de Nuevo León en el mecanismo de potenciación de los recursos del fondo De Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), a efecto de que el Estado de Nuevo León, directamente o por conducto del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, monetice los recursos futuros del “FEIEF” que le corresponden al Estado y sus Municipios en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, las Reglas de Operación de dicho FEIEF, y demás disposiciones aplicables.

Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Nuevo León, para que a través de dicho mecanismo, transmita los recursos futuros que le correspondería recibir al Estado y sus Municipios con cargo al “FEIEF”, respecto del 100% (cien por ciento) de los recursos descritos en el artículo 87, fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y del 80% (ochenta por ciento) de los recursos a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso a) de la misma Ley Federal, o cualesquier otros fondos y/o recaudación de contribuciones y/o ingresos provenientes de la Federación que los sustituya, en favor de un fideicomiso privado constituido por terceros para tales efectos (el “Vehículo de Potenciación”). Asimismo para que instruya a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de cubrir las

cantidades faltantes necesarias para el pago de las obligaciones del mencionado fideicomiso.

Lo anterior con la finalidad de que a través de dicho mecanismo el Estado y sus Municipios obtengan mayores recursos en el presente ejercicio, a cambio de los recursos futuros que les correspondan derivados del “FEIEF”, y con ello, mitigar la previsible disminución de participaciones federales para el presente Ejercicio Fiscal de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El H. Congreso del Estado autoriza la suscripción por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado del Convenio de Colaboración para la entrega irrevocable de recursos por el que se establece un mecanismo de compensación de adeudos, para celebrarse por y entre el Gobierno del Estado, por conducto del Poder Ejecutivo; y el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; (el “Convenio de Colaboración”), para establecer las bases para que (i) en virtud de la Carta de Aportación, el fiduciario del FEIEF o la SHCP entregue al “Vehículo de Potenciación”, por nombre y cuenta del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, los recursos futuros que le correspondería recibir con cargo al “FEIEF”, el 100% (cien por ciento) respecto de los recursos descritos en el artículo 87, fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y el 80% (ochenta por ciento) respecto de los recursos a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso a) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, o cualesquier otros fondos y/o recaudación de contribuciones y/o ingresos provenientes de la Federación que los sustituya; (ii) en su caso, la SHCP anticipe al “Vehículo de Potenciación”, por cuenta del Estado de Nuevo León y sus Municipios, las Cantidades Faltantes que se requieran para que cumplan con sus obligaciones derivadas del mecanismo de potenciación, y (iii) en este último caso, se realicen las compensaciones correspondientes con cargo a las Participaciones que en ingresos federales correspondan al

Estado y a sus Municipios. Lo anterior en los términos del Proyecto de Convenio de Colaboración remitido por la SHCP.

ARTÍCULO TERCERO.- El H. Congreso del Estado autoriza la afectación irrevocable de las participaciones que en ingresos federales le correspondan a la entidad, para el efecto de que, una vez entregadas las Cantidades Faltantes a que se refiere el artículo anterior, éstas se compensen, utilizando cada año hasta el 4% (cuatro por ciento) de las participaciones que en ingresos federales les correspondan al Estado o a los Municipios o cualquier otro fondo y/o recaudación de contribuciones y/o ingresos provenientes de la Federación que lo sustituya, incluyendo aquellas participaciones federales o recursos federales recibidos por el Estado a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de ser transferidos a los municipios y aquéllas que les entrega directamente la citada Secretaría, en cuanto puedan ser parte del Vehículo de Potenciación en beneficio de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, informará al Congreso del Estado sobre el resultado de las operaciones a que se refiere el presente Decreto, al rendir los informes de Cuenta Pública correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para los efectos del presente Decreto, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al mismo.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días de junio de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL